

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un Registro de Pasajeros Infractores y modificar normas procedimentales.

BOLETÍN N° 10.125-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de Nuevo Segundo Informe el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma” el 28 de septiembre de 2016.

La Sala del Senado, en sesión 48ª ordinaria, celebrada el día 13 de septiembre del año en curso, acordó remitir nuevamente el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un Nuevo Segundo Informe, sobre la base del Informe de la Comisión de Hacienda recaído en la iniciativa en examen. Para tal efecto, se fijó un nuevo plazo de indicaciones, el cual se extendió hasta el martes 27 de septiembre del presente año.

En consecuencia, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado, se abocó al estudio de las indicaciones presentadas al texto del Informe de la Comisión de Hacienda, en tanto haber sido esta instancia la que precedió a la presente en el conocimiento del proyecto de ley en análisis.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°, tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por otra parte, el inciso séptimo del nuevo artículo 88 bis, propuesto en el número 3) del artículo 1°, al establecer la reserva de los datos personales contenidos en el Registro de Usuarios, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

De igual forma, y por las mismas razones, las dos oraciones finales del inciso segundo del nuevo artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2°, deben ser aprobadas por igual quórum. Lo anterior, en tanto la oración penúltima declara como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro, y, por su parte, en la misma línea, la última oración dispone la reserva de los datos personales contenidos en el aludido registro.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado mediante oficio N° 135/SEC/15, de 16 de junio de 2015, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del artículo 2° del texto del proyecto de ley en estudio, por contener normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 82 -2015, de 21 de julio de 2015.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Se hace presente que la Comisión acordó que, al haber introducido aumentos en las multas aplicables al delito contemplado en el inciso quinto del artículo 22 quáter, contenido en el número 3) del artículo 2° del proyecto, dicha disposición sea conocida por la Comisión de Hacienda, en tanto repercutir en materias financieras estatales, en lo concerniente a ingresos fiscales que se producirán por la aplicación de tales sanciones.

Asimismo, la Comisión acordó que el inciso final del aludido artículo 22 quáter, en tanto haberse modificado su tenor a fin de restringir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrar por los derechos y valores sólo de los certificados que se otorguen del Registro de Pasajeros Infractores, sea de igual forma conocido por la Comisión de Hacienda, en tanto tener incidencia en materias presupuestarias del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

Dejamos constancia que en este Nuevo Segundo Informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los N^{os} 3 bis, 3 ter, 13 bis, 13 ter, 13 quáter, 13 quinquies, 13 sexies, 13 septies, 13 octies, 13 nonies y 13 decies, remitiéndonos al Segundo Informe y al Informe Complementario del Segundo Informe, de fechas 18 de julio y 17 de agosto del año en curso, respectivamente, en lo tocado en éste, en lo referente a las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3, 3 a), 3 b), 3 c) 3 d), 3 e), 4, 4 a), 4 b), 4 c), 4 d), 5, 5 a), 5 b), 5 c), 5 d), 6, 6 a), 6 b), 6 c), 7, 8, 8 a), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14 a) 14 b), 14 c), 14 d), 14 e), 14 f), 14 bis, 14 ter 15, 15 bis y 16, y en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y sus fundamentos.

Asimismo, hacemos presente que el cuadro resumen que se inserta a continuación, no obstante complementar al del Informe Complementario del Segundo Informe, se incluyen en él los acuerdos respecto de las anteriores y nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto de la Comisión aprobado en general por la Sala del Senado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 3º permanente.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 3 a), 3 b), 4 a), 4 b), 5 a), 5 b), 5c), 6 b), 6 c), 8 a), 13 ter, 13 quáter, 13 nonies, 13 decies, 14 ter y 15 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 3 c), 3 d), 3 e), 3 bis, 3 ter, 4 c), 4 d), 5 d), 6 a), 13 bis, 13 quinquies, 13 septies y 14 bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 13 sexies, 13 octies 14, 14 a), 14 b), 14 c), 14 d), 14 e), 15 y 16.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os} 9 y 14 f).

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Dejamos constancia que a la sesión en que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones analizó esta iniciativa legal, asistió, además de sus miembros, Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta (Presidente), Alejandro García Huidobro, Guido Girardi, Juan Pablo Letelier y Manuel José Ossandón, el Honorable Senador señor Felipe Harboe.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo; del Jefe de Gabinete del Ministro, señor Óscar Carrasco; de la Asesora Legislativa del Ministro, señora Paola Tapia y del Asesor de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Gonzalo Castro.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señores Cristián Rivas y Felipe Álvarez; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Huerta; de la Bancada Partido Por la Democracia, señor Sebastián Abarca; de la Bancada del Partido Socialista, señor Oscar Patricio Rojas y de la Segpres, señora Vanessa Astete.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1°

Introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

Numeral 3)

Artículo 88 bis Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo 88 bis, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes.”

A este inciso se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 3 bis y 3 ter.

Indicación N° 3 bis

3 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, entre la frase “instrumentos o mecanismos” y el punto seguido, las siguientes oraciones: “, tales como la identificación del uso indebido de los mismos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público remunerado de pasajeros y la acreditación del uso regular de éste”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones**, señaló que durante el debate en Sala de la iniciativa, se sugirió definir los objetivos del Registro (en este caso, de Usuarios), por lo que el propósito de la presente propuesta es explicitar tales finalidades.

De ahí, agregó, que se aluda a las acciones de acreditación del uso indebido de los mecanismos o instrumentos que

permitan acceder al transporte público remunerado de pasajeros, el correcto otorgamiento de los beneficios en la utilización de este último sistema y su empleo de forma regular.

Lo anterior, agregó, en sintonía con una de las ideas ventiladas durante la discusión del proyecto de ley que regula la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (**Boletín N° 10.184-15**), referente a eximir de la restricción vehicular a aquellas personas que puedan acreditar ser pasajeros habituales del transporte público.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, la aprobó, sin enmiendas.

Indicación N° 3 ter

3 ter.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar su inciso cuarto por el siguiente:

“Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El aporte de dichos datos será voluntario y en ningún caso podrá condicionarse la entrega o uso del instrumento de acceso al transporte a este hecho. El tratamiento de los datos proporcionados voluntariamente por los pasajeros, será de responsabilidad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien sólo podrá almacenarlos para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos y no podrá cederlos a terceros. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes, el que se regulará mediante reglamento especial expedido al efecto. El uso, almacenamiento y tratamiento de los datos con fines de estudio, control de gestión o medición de indicadores del servicio de transporte sólo podrán tener por finalidad el análisis agregado y anónimo de dicha información y no habilitará a quien administre dicho registro a utilizarla de manera desagregada y de ninguna forma que permita identificar al titular del dato. La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionado según lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, señaló que el Ejecutivo no respalda a la misma, en primer lugar, porque deja en términos voluntarios la entrega de información de las personas al momento de la expedición del respectivo instrumento, lo que imposibilita que a posteriori se pueda identificar su uso indebido de parte de los usuarios.

Asimismo, señaló que la propuesta en debate no deja del todo claro la posibilidad de que se incorporen al sistema del transporte público tarjetas nominativas, lo que implica un óbice al desarrollo de diferentes medios de acceso a aquél.

Posteriormente, indicó que la propuesta, al establecer que la autoridad no podrá utilizar desagregadamente los datos recogidos, resta prácticamente toda la eficacia al registro, en tanto impedir con ello que se pueda controlar el uso indebido de los mecanismos e instrumentos de acceso al transporte público.

Por último, destacó que el mencionado registro no será de acceso público, sino que sólo se empleará para los fines explicitados en la indicación N° 3 bis, antes aprobada, por parte de la autoridad administrativa.

El Honorable Senador señor Harboe, señaló que, salvo su expresa declaración de reserva, toda base de datos a cargo de un órgano del Estado es de acceso público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Así, señaló que de la redacción actual de la disposición en examen, no se advierte que exista tal reserva respecto de dicha información

En esa línea, expresó que la presente indicación pretende consagrar el principio del consentimiento expreso, máxima recogida por la Comunidad Europea y gran parte de la Comunidad Internacional en lo que respecta a las regulaciones sobre tratamiento de datos, el cual establece el legítimo derecho de toda persona a manifestar su voluntad de entregar o no sus antecedentes a un tercero.

En el mismo sentido, explicó que mucha de la información que se propone requerir para este efecto se encuentra en bases de datos de otros órganos del Estado, los cuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben ceñir sus actuaciones al

principio de cooperación, lo que implica que dicha información puede ser recogida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante solicitudes a los respectivos organismos.

Asimismo, indicó que no es correcto señalar que si la información no se trata desagregadamente el presente registro carece de utilidad para verificar el uso indebido de instrumentos o mecanismos de acceso al transporte público, en tanto el registro de que se trata en la disposición en examen es el de usuarios y no el de infractores.

Así, agregó, es del todo razonable que la autoridad administrativa en este caso, al igual que lo hace el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), recoja datos personales y los trate de forma desagregada.

En efecto, señaló que la autoridad, a partir de la información contenida en el registro, podría pretender establecer patrones de uso y desplazamientos de ciudadanos. Por consiguiente, añadió, tales datos, al ser de acceso público, pueden perfectamente ser utilizados por un tercero para determinar los recorridos de las personas, generando un grave riesgo en materia de seguridad para estas últimas.

De ese modo, agregó, se debe disponer como voluntaria la entrega de información personal a dicho registro, sin perjuicio de que se contemplen mecanismos de incentivo para que ello se efectúe por parte del usuario.

Por último, reiteró que la redacción actual del precepto en estudio no establece la reserva de la información al referido registro, por lo que tales datos se considerarían de acceso público, sobre todo, explicó, en tanto no se dispone tampoco de una remisión a la excepción fijada en el artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que permitiría evitar que dichos datos puedan ser conocidos por parte de un tercero.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó que respalda la observación del Honorable Senador señor Harboe respecto a que los datos del Registro de Usuarios no puedan ser utilizados sino por los órganos del Estado competentes, excluyendo el acceso de terceros a dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que la entrega de la información personal para acceder a un mecanismo que permita el

acceso al transporte público, sólo es un requisito razonable para que dichos instrumentos sean otorgados, a fin de que luego se pueda verificar el correcto o indebido uso que se haga con ellos.

Finalmente, señaló que, en su opinión, sería recomendable seguir en estos casos la regulación de Suiza, empadronando los domicilios de sus habitantes, a fin de brindarles mayor seguridad y resguardo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, señaló que no es correcto señalar que no se podrá detectar, con la información del Registro de Usuarios, el uso indebido de los mecanismos o instrumentos que permiten acceder al transporte público.

Lo anterior, explicó, en tanto en el año 2014 se efectuó un masivo hackeo de tarjetas Bip!, contando la autoridad sólo con el número de éstas, sin la información del titular de las mismas, lo que impidió considerablemente la sanción de los infractores.

No obstante lo señalado, y recogiendo lo observado por los Honorables Senadores señores Harboe y Letelier, sugirió incorporar en la redacción del precepto en análisis un texto similar al contemplado en la indicación N° 13 septies (de autoría de los Honorables Senadores señores Tuma y Harboe), a fin de que el mencionado registro no sea de acceso público.

El Honorable Senador señor Harboe, manifestó que en la Ley sobre Insolvencia y Reemprendimiento (Ley N° 20.720) se creó un registro de los deudores que acudían a la Superintendencia del ramo para hacer frente a su situación, con el objetivo que los acreedores de aquéllos pudieran verificar sus créditos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de no haberse contemplado en dicho cuerpo legal limitaciones o excepciones a la entrega de tales datos, los bancos y casas comerciales, esgrimiendo el principio de acceso a la información pública, recabaron tales antecedentes y a partir de ellos comenzaron a rechazar créditos y otras operaciones, en perjuicio de los deudores, problemática que fue hecha presente por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento hace un tiempo atrás.

Por consiguiente, añadió, en tanto tratarse en este caso del Registro de Usuarios y no del Registro de Pasajeros Infractores, estimó conveniente incorporar en el articulado en estudio la indicación N° 13 septies de autoría del Honorable Senador Tuma y suya. Lo anterior, subrayó, a fin de que la autoridad cuente con un mecanismo que permita evitar que terceros accedan a la información de dicho registro.

Por último, señaló que, no obstante lo anterior, sería razonable explicitar la facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de publicar tal información, pero de manera agregada, a fin de dar a conocer datos sobre movilización de personas y medios de transporte.

El Honorable Senador señor Letelier, resaltó que un informe de la Contraloría General de la República establece que existen alrededor de 313.000 Tarjetas Nacionales Estudiantiles (TNE) sin el debido respaldo, lo que debe ser subsanado, siendo una buena oportunidad para ello la presente iniciativa.

En efecto, señaló que en el caso de la TNE, la JUNAEB externaliza los servicios relacionados con la funcionalidad de la misma, metodología que no comparte, en tanto haberse presentado problemas en este ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que con la redacción actual, si bien se permite desprender implícitamente que los demás órganos del Estado puedan tratar los datos contenidos en el registro, no queda del todo claro si el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará a cargo de los registros que actualmente llevan entidades que expiden los mencionados instrumentos (cuestión que, en su opinión, es lo razonable), como la JUNAEB o el Ministerio de Educación, por lo que sugirió precisar el punto.

A fin de clarificar lo anterior y evitar eventuales contiendas de competencia entre organismos, propuso realizar una modificación en la redacción al respecto.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, recogiendo lo expresado por el Honorable Senador señor Letelier, sugirió incluir una fórmula de texto que explicita que la recolección de datos para su utilización en el Registro de Usuarios se realizará sin perjuicio de las competencias de

otros órganos sobre el punto, tanto en el tratamiento de datos como en la administración de los respectivos registros.

El Honorable Senador señor Harboe, expresó que, no obstante lo anteriormente señalado, es necesario, además, establecer con claridad los objetivos que el aludido registro perseguirá, a fin de ser congruente con el principio de finalidad del dato, precisando de esa forma los límites en la utilización de los datos.

En tal sentido, indicó que, a su parecer, tales objetivos serían analizar los desplazamientos y movilidad de personas y usuarios en las ciudades, especialmente los que emplean transporte público.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, expresó que las finalidades del Registro de Usuarios son la identificación del uso indebido de los instrumentos que permiten el acceso al transporte público, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del dicho sistema y la acreditación de la utilización regular de aquél.

A su vez, explicó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ya cuenta con atribuciones para examinar los distintos recorridos de los usuarios del transporte público, cuestión que se efectúa a través de las tarjetas Bip!, sin el empleo de los datos personales del titular de dicho instrumento, analizando el origen y destino de los pasajeros.

El Honorable Senador señor Harboe, señaló que conforme a las finalidades explicitadas por quien le antecedió en el uso de la palabra, es razonable mejorar la redacción del inciso en cuestión a fin de explicitar correctamente, en primer lugar, al Registro de Usuarios propiamente tal (lo que es congruente con la reserva de ley que existe al respecto), y en segundo orden, los objetivos del mismo.

De esa forma, añadió, se delimitan adecuadamente los márgenes de utilización de datos que tendrá la autoridad administrativa en este ámbito, evitando así una serie de probables habeas data ante las Cortes de Apelaciones en este punto.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, concordó con la propuesta efectuada por el Honorable Senador señor Harboe, por lo que sugirió establecer una mejor redacción al respecto.

Se hizo presente que para efectuar las modificaciones anteriormente señaladas, sería necesario reabrir el debate de la indicación N° 3 bis, antes aprobada, en tanto en esta última contenerse las finalidades del registro, redactadas de un modo distinto al que se propone.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, en consecuencia, solicitó a la Comisión reabrir el debate de la indicación N° 3 bis.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, acogió la solicitud de reapertura del debate, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Reapertura del debate de la indicación N° 3 bis

En discusión esta indicación, se sugirió efectuar las siguientes modificaciones al artículo 88 bis:

- Suprimir en su inciso cuarto las siguientes oraciones:

“Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes”.

- Intercalar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual quinto a ser octavo, del siguiente tenor:

“En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte

público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado.

Cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Usuarios” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.”.

En votación la indicación N° 3 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos anteriormente descritos.

Indicación N° 3 ter

Luego de la reapertura del debate antes descrita, la Comisión reanudó la discusión de la indicación N° 3 ter.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta**, sugirió aprobar esta propuesta en los mismos términos que la indicación N° 3 bis, contemplándose exactamente las mismas modificaciones en ella efectuadas.

En votación la indicación N° 3 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los mismos términos que la indicación N° 3 bis, considerando las modificaciones que esta última introdujo al texto del artículo 88 bis.

ARTÍCULO 2°

Modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Numeral 3)

Artículo 22 bis

El artículo 22 bis del numeral 3, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.”.

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N°s 13 bis, 13 ter y 13 quáter.

Indicación N° 13 bis

13 bis.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para agregar la siguiente frase final a continuación del

punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, manifestó su respaldo a la misma.

Se sugirió que por razones de mejor redacción, se reemplace la expresión “en el tratamiento de datos personales” por la locución “en el tratamiento de los mismos”.

En votación esta indicación, la **Comisión**, por la **unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón**, la aprobó con enmiendas, **sustituyendo la expresión “en el tratamiento de datos personales” por la locución “en el tratamiento de los mismos”.**

Inciso tercero

Indicación N° 13 ter

13 ter.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar la frase “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.” por la oración “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, respaldó el cambio de redacción incorporada por la presente propuesta.

En votación esta indicación, la **Comisión**, por la **unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón**, la aprobó **sin modificaciones.**

Inciso cuarto

Indicación N° 13 quáter

13 quáter.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar la voz “noventa” por “sesenta”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Harboe**, señaló que sesenta días es un plazo razonable para efectuar la diligencia contemplada en el precepto en análisis.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, respaldó la presente indicación.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, **Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón,** la aprobó sin enmiendas.

Artículo 22 ter

El artículo 22 ter del numeral 3, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 22 ter.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente.

Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.”.

A este artículo, se presentó una indicación signada con el N° 13 quinquies.

Indicación N° 13 quinquies

13 quinquies.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para eliminarlo.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Harboe** señaló que la misma, en concordancia con lo dispuesto en las leyes Nos 20.285 (sobre acceso a la información pública) y 20.720 (sobre reemprendimiento e insolvencia), pretende eliminar el cobro, por parte de la autoridad, a la persona que consulta sus propios datos personales.

En efecto, agregó, actualmente incluso las Cámaras de Comercio se encuentran en la obligación de emitir certificados gratuitos de antecedentes, respecto de tales datos.

Lo anterior, añadió, se justifica, además, teniendo en consideración que las personas que, eventualmente, queden anotadas en el Registro de Infractoras, al ser usuarios del transporte público, sean quienes no tengan mayores capacidades económicas.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, señaló que de acuerdo a los datos recolectados por el organismo que encabeza en materia de evasión, sólo una porción menor de los infractores tienen acceso a beneficios sociales, por lo que dicha problemática es más bien transversal.

Posteriormente, indicó que el precepto en examen fue copiado de una disposición similar de la normativa que regula las prestaciones que realiza el Servicio de Registro Civil e Identificación, en la cual se establece la posibilidad de que este último efectúe un cobro menor al momento de la emisión de documentos. Tales recursos, añadió, básicamente son empleados para la operatividad y administración del registro en cuestión.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por otra parte, hizo presente que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 ter fue recogido en la aprobación de la indicación anterior.

El Honorable Senador señor Harboe, en el mismo sentido expresado por quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que el referido inciso primero es redundante, de ahí que la indicación proponga su eliminación.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que, no obstante lo anterior, el inciso segundo del artículo 22 ter debiese ser conservado, en tanto en él contenerse ciertas modalidades que permiten al juez ordenar la eliminación de la anotación del registro en caso de que la persona pague, o comunicar la modificación de la multa aplicada o la absolución de dicha sanción.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, recogiendo lo

expresado por los Honorables Senadores señores Harboe y Letelier, propuso eliminar sólo el inciso primero del referido artículo 22 ter.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Girardi, Letelier y Ossandón, la aprobó con enmiendas, suprimiendo sólo el inciso primero del artículo 22 ter.

Artículo 22 quáter

El artículo 22 quáter del numeral 3, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.

Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de

Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N°s 13 sexies, 13 septies, 13 octies, 13 nonies y 13 decies.

Inciso primero

Indicación N° 13 sexies

13 sexies.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Toda persona podrá consultar el registro y solicitar la certificación exclusivamente respecto de sus datos personales. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, señaló que la problemática de la evasión es de una profunda magnitud en el sistema de transporte público, especialmente de Santiago, generando graves repercusiones para su sustentabilidad financiera.

A lo anterior, agregó, debe añadirse la sensación de injusticia que experimenta el 70% de los usuarios que sí pagan su viaje, lo que acrecienta el descontento en este ámbito.

De ese modo, y a fin de combatir tal problemática, es que el Ejecutivo propone un Registro de Infractores de acceso público, respecto del cual cualquier persona natural puede solicitar información, estableciéndose, a su vez, los resguardos necesarios para la protección de los datos personales que allí consten.

En esa línea, señaló que el derecho a la protección de la vida privada, si bien es de una fundamental importancia, no implica que el mismo sea absoluto, pudiendo fijarse delimitaciones en ciertas circunstancias que así lo ameriten, como lo es el caso, precisamente, del combate de la evasión en el transporte público.

Posteriormente, indicó que a nivel comparado, en el caso de Londres, la información referente a un evasor envuelto en un proceso judicial por la infracción de no pago de la tarifa, es de acceso público, estableciéndose, al igual que en la iniciativa en estudio, los respectivos resguardos en la protección de datos personales.

El Honorable Senador señor Harboe, señaló que la naturaleza de los registros dice relación con el almacenamiento y tratamiento de información.

En seguida, indicó que la gestión del Sistema de Transporte Público de Santiago no ha evitado eficazmente la evasión, como tampoco ha podido lograr sancionar a los infractores de manera significativa.

En consideración de lo anterior, expresó que la forma en como actualmente se estructura el Registro de Pasajeros Infractores, genera una desproporción entre la falta cometida y el daño causado al usuario. En efecto, explicó que la naturaleza pública de dicho registro no dice relación con los objetivos que este último persigue, esto es, determinar quiénes evaden, a fin de aplicar la respectiva sanción.

Bajo esa lógica, señaló que la posibilidad de restringir ciertos beneficios otorgados por órganos del Estado relacionados con temas de transporte, la facultad de que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos del infractor para efectuar el pago de los montos adeudados (por el no pago de tarifa) y el establecimiento de multas progresivas, son sanciones suficientes, las cuales dependerán de la eficacia del Estado en su aplicación para que las mismas logren los efectos preventivos que se pretenden alcanzar en este ámbito.

De ese modo, prosiguió, el reproche frente al no pago de la tarifa del transporte público viene dado por las sanciones antes mencionadas, no guardando relación con ello, por consiguiente, la naturaleza pública del registro.

En efecto, explicó que la autoridad, a partir de problemas de gestión serios, ha pretendido crear un elemento disuasivo a través de la exposición pública del evasor, como un modo de sanción social.

En virtud de lo mencionado, añadió, la propuesta en comento vulnera los principios nacionales e internacionales sobre la materia. En esa línea, señaló que al disponerse de un registro público, el almacenamiento de la información y los antecedentes por parte de terceros posibilita una grave afectación de los Derechos Fundamentales de las personas que constan en el mismo, vulnerándose con dicha exposición el acceso al trabajo, a la educación o atenciones médicas de urgencia por parte del sujeto, al supeditarse, eventualmente, tales prestaciones a que el mismo no conste en el referido registro.

En el mismo sentido, señaló que la industria de los datos escapa del control del Estado, persiguiendo finalidades del todo distintas a las buscadas por este último. Así, ejemplificó el caso del Registro de Deudores en el marco de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, antes descrito¹.

¹ Ver página 9.

Posteriormente, destacó que resulta paradójal que el Registro General de Condenas no sea público, por lo que ninguna persona distinta al titular puede acceder a la información penal de un sujeto, pero si lo sea el Registro de Pasajeros Infractores.

En seguida, expresó que en el caso de las sanciones penales incorporadas a un registro, se ha considerado que a fin de no generar consecuencias negativas adicionales al sujeto (más allá de la condena), tal registro no sea público, reflexión que, en su opinión, le parece sorprendente que no haya sido considerada en la iniciativa en estudio.

Por último, señaló que por las razones antes expresadas, la indicación propone que sólo la persona titular de los datos pueda acceder al registro en comento, a fin de verificar si se encuentra o no contenida en aquél. Lo anterior, concluyó, a fin de que dicho registro sea congruente con el principio de finalidad del dato.

En votación esta indicación, la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Girardi y Letelier, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Inciso segundo

Indicación N° 13 septies

13 septies.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información contenida en el “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Letelier**, sugirió seguir el mismo criterio adoptado en la discusión de las indicaciones Nos 3 bis y 3 ter, incorporándola en el texto del precepto en donde resulte adecuado².

² Véase páginas 12 y 13.

En virtud de lo expresado, se sugirió agregar luego del punto aparte del inciso segundo del artículo 22 quáter, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

“De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Letelier y Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos anteriormente descritos.

Inciso tercero

Indicación N° 13 octies

13 octies.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, manifestó que el Ejecutivo es contrario a la misma, en tanto en virtud del inciso en examen la Secretaría de Estado que encabeza puede compartir con otros órganos la información que recopile en el mencionado registro, por lo que su eliminación imposibilitaría dicha facultad.

El Honorable Senador señor Harboe, sugirió que en el inciso tercero en examen, se explicita claramente que el tratamiento de los datos por parte de los órganos del Estado se enmarque exclusivamente en los fines del Registro de Pasajeros Infractores, evitando ampliar las potestades de dichos organismos en este ámbito.

El Honorable Senador señor Letelier, propuso rechazar la indicación pero explorar una fórmula de texto que precise las observaciones antes efectuadas.

En virtud de lo señalado por el **Honorable Senador señor Harboe**, se sugirió la siguiente redacción del aludido inciso tercero.

“Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.”.

En votación la indicación N° 13 octies, la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Matta (Presidente) y Letelier, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó reemplazar el texto del inciso tercero del artículo 22 quáter en los términos antes transcritos.

Inciso quinto

Indicación N° 13 nonies

13 nonies.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso quinto del artículo 22 quáter, incorporado por su numeral 3, la oración “de seis a diez” por “de doce a veinte”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Harboe** dejó constancia que la cuantía de las multas propuestas es menor que el valor de cuatro bases de datos encontradas por él en Google, las que se sitúan entre los \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) a \$800.000.- (ochocientos mil pesos).

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Letelier y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Inciso séptimo

Indicación N° 13 decies

13 decies.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para reemplazar en su inciso séptimo, la frase “las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u”, por la frase “los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Letelier y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Una vez concluida la discusión particular de la iniciativa en estudio, el Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de que si bien respaldó a la misma, espera que durante la tramitación de la Ley de Presupuestos, en lo referente a los “fondos espejo” del Transantiago, se dispongan de zonas pagas en la comuna de Puente Alto, en la Alameda, en el Paseo Ahumada y en todas las áreas en que sean necesarias. Lo anterior, resaltó, en tanto la problemática de la evasión obedece también al hecho de que los pasajeros, en muchas oportunidades, no encuentran tales zonas para recargar sus tarjetas, lo que los conduce finalmente a no pagar la tarifa.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Harboe, consultó a los miembros de la Comisión si el presente proyecto de ley era aplicable sólo en la ciudad de Santiago o también se extendía a las regiones del país.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta, señaló que la iniciativa es de aplicación nacional.

Ante la respuesta anterior, el Honorable Senador señor Harboe dejó constancia que las herramientas y mecanismos contemplados en el proyecto de ley en estudio serían de una compleja aplicación en regiones, restándole considerable eficacia a la iniciativa.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley contenido en el Informe de la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Numeral 3)

Artículo 88 bis

Inciso cuarto e incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos

- Suprimir en su inciso cuarto las siguientes oraciones:

“Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes”.

- Intercalar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual quinto a ser octavo, del siguiente tenor:

“En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado.

Cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Usuarios” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.”.

(Indicaciones N^{os} 3 bis y 3 ter, aprobadas con modificaciones 5x0)

ARTÍCULO 2º

**Numeral 3)
Artículo 22 bis**

Inciso segundo

- Agregar la siguiente frase final a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.”.

(Indicación N° 13 bis, aprobada 5x0 con modificaciones)

Inciso tercero

- Reemplazar la frase “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.” por la oración “La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.”.

(Indicación N° 13 ter, aprobada 5x0)

Inciso cuarto

- Reemplazar la voz “noventa” por “sesenta”.

(Indicación N° 13 quáter, aprobada 5x0)

Artículo 22 ter

Inciso primero

- Suprimirlo.

(Indicación N° 13 quinquies, aprobada con modificaciones 4x0)

Artículo 22 quáter

Inciso segundo

- Agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

“De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.”.

(Indicación N° 13 septies, aprobada con modificaciones 3x0)**Inciso tercero**

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.”.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado)**Inciso quinto**

- Reemplazar la oración “de seis a diez” por “de doce a veinte”.

(Indicación N° 13 nonies, aprobada 3x0)**Inciso séptimo**

- Reemplazar en su inciso séptimo, la frase “las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u otorguen”, por la frase “los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen”.

(Indicación N° 13 decies, aprobada 3x0).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones incorporadas al Informe de la Comisión de Hacienda por parte del presente

Nuevo Segundo Informe, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1) Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.

2) Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.

3) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo:

“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.

Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un

establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado.

Cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Usuarios” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, podrán retener o solicitar la

inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.

Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, deberán consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.

Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.

Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.

4) Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:

“Artículo 196 quáter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5°. Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;

b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y

c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:

“Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:

“Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.”.

8) Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:

a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”..

b) Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.

d) Agrégase el siguiente numeral 4.- nuevo:

“4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.

9) Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente:

“42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo:

“43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.

10) Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

11) Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo:

“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.

2) Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la

cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio. **Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.**

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. **La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.**

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los **sesenta** días siguientes.

Artículo 22 ter.- Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.

Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido

Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. **De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.**

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa **de doce a veinte** unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de

Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de **los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen**, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión “artículo anterior” por “artículo 22”.

5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día **4 de octubre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes,

Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón
Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.

BOLETÍN N°: 10.125-15.

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, como asimismo la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con el fin de hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, logrando controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, buscando implementar una serie de medidas y sanciones administrativas y penales orientadas a disminuir la evasión en el pago de los medios de transporte público de pasajeros y la educación y control respecto de tal conducta.

Asimismo, se contemplan dos nuevos registros, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Registro de Usuarios y el Registro de Pasajeros Infractores.

El primero, tiene por finalidad recoger el domicilio e individualización de la persona que adquiera un instrumento o mecanismo que le permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, a fin de verificar el uso indebido de los mismos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso de tal sistema y la acreditación regular de éste.

El segundo, anota aquellas personas que no han pagado la respectiva tarifa del transporte público, siendo tal registro de acceso público. A su vez, se establece que luego del pago de la multa y arancel correspondiente, o, por el sólo ministerio de la ley, luego de tres años desde la respectiva anotación, esta última se eliminará del referido registro.

- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 3 bis, aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 3 ter, aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 13 bis, aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 13 ter, aprobada 5x0.
Indicación N° 13 quáter, aprobada 5x0.
Indicación N° 13 quinquies, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 13 sexies, rechazada 3x1.
Indicación N° 13 septies, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 13 octies, rechazada 2x1.
Indicación N° 13 nonies, aprobada 3x0.
Indicación N° 13 decies, aprobada 3x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°, tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por otra parte, el inciso séptimo del nuevo artículo 88 bis, propuesto en el número 3) del artículo 1°, al establecer la reserva de los datos personales contenidos en el Registro de Usuarios, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

De igual forma, y por las mismas razones, las dos oraciones finales del inciso segundo del nuevo artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2°, deben ser aprobadas por igual quórum. Lo anterior, en tanto la oración penúltima declara como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro, y, por su parte, la última oración dispone la reserva de los datos personales contenidos en el Registro de Pasajeros Infractores.

- V. **URGENCIA:** suma, el 28 de septiembre de 2016.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 16 de junio de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria 28ª, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda en su caso.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo Segundo Informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 199, 200, 204 y 211.
- 2.- **Ley N° 18.287**, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículos 3° y 23.
- 3.- **Ley N° 20.378**, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
- 4.- **Ley N° 20.484**, sanciona el no pago de la tarifa en el transporte público de pasajeros.
- 5.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2000, del Ministerio de Justicia, que en su artículo 7° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
- 6.- **Ley N° 19.629**, sobre protección de la vida privada.
- 7.- **Decreto Supremo N° 20**, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

8.- Ley 20.285, sobre acceso a la información pública. Artículo 21
Número 2.

Valparaíso, 7 de octubre de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario